La necesidad de respetarlo, el abandono con que ha sido visto por nuestra legislacion y gobiernos, el abuso constante que en nuestro país se ha hecho del secreto de todas clases, la impunidad que hasta hoy ha tenido todo el que abusa de un secreto ó le viola, el premio con que algunas veces se han recompensado tales abuso ó violacion de secretos de Estado y de particulares, la grita levantada por la sociedad sensata contrá todo lo indicado, y la necesidad de reunir y esponer en un solo volúmen cuantas razones encuentre y cuantas disposiciones halle en nuestro derecho, relativas al secreto, á fin de que, siendo conocidas, sean respetadas y obedecidas las últimas: tales han sido los motivos que me hicieron emprender el presente trabajo, y que me obligan á publicarlo desde luego, siquiera para abrir el camino á personas que de ello puedan ocuparse con mejor éxito, salvando así, en cuanto cabe, á la sociedad, de los innumerables males que la aquejan por el abandono, abuso y violacion de los secretos particulares, oficiales y profesionales.

EL AUTOR.

DEL SECRETO EN GENERAL

Y

DE SU MATERIA, OBJETO Y FIN.

PARTE PRIMERA.

DEL SECRETO EN GENERAL Y DE SU MATERIA,
OBJETO Y FIN.

Idea del secreto.—Especies del secreto.—Medios de adquirirlo y modos de atentar contra él.—Prestaciones en el depósito del secreto y en su adquisicion aun sin calidad de depósito.—Juicio formado por las naciones sobre el respeto y violacion del secreto.

CAPITULO I.

Del secreto en general y de su materia, objeto y fin.

EL conocimiento que una ó mas personas tienen de una cosa ó hecho ignorado por los demas y que debe conservarse oculto por la naturaleza de la cosa, ó por el pacto que sobre ello se celebre, forma el secreto; segun se cree generalmente. Pero lo que constituye su esencia, es, la relacion que existe entre la cosa ó hecho que debe reservarse, y el conocimiento que de ello se tiene; sea cual fuere el motivo por que se obtenga tal conocimiento, y sea cual fuere el hecho materia del secreto.

Para convencerse de que solo esta relacion constituye, esplica, y en algun sentido define el secreto, en cuanto es dable, basta reflexionar: primero, que, segun el Maestro de las sentencias, Pedro Lombardo, "Relacion es la entidad por la que, al pensar en una cosa, nos vemos obligados á pensar en otra;" ó como dice Bouvier, "Respectus unius rei ad rem:" y segundo, que, el conocimiento de una cosa, demuestra la distincion fundamental que existe entre él y ella, por mas que ésta sea materia de un secreto; en cuyo caso, el conocimiento solo, no constituye, pero sí contribuye á formar la existencia del secreto.

Un hecho puede 6 debe ser materia de un secreto, por cuanto á que deba permanecer oculto, por su naturaleza, ó conforme á la necesidad ó voluntad del dueño y de aquellos á quienes afecte de algun modo; pero como se vé, no es lo mismo ser materia de una cosa, que ésta. El hecho, no es el conocimiento que de él se tiene; ni este conocimiento puede confundirse con el hecho que le sirve de materia. Hay, es verdad, una relacion íntima entre el conocimiento que se adquiere de una cosa, y la cosa conocida; pero por lo mismo, esta relacion no puede confundirse con el conocimiento solo, ni con sola la cosa conocida, ni con ambas reunidas, aunque sí son éstas, condiciones sin las que no existiria ni seria posible aquella relacion, es decir, aquella entidad que, al pensar en el conocimiento de una cosa nos hace pensar en ésta, y al pensar en ésta nos obliga á pensar en el conocimiento de ella, así como nos hace pensar tambien en ambos casos, en la obligacion que hay de callar la cosa y el conocimiento que de ella se tiene, cuando se trata del secreto.

Cuando la relacion que existe entre el conocimiento de la cosa y ésta, se halla basada en el deber de conservar en secreto el hecho ó cosa que se conoce, y el conocimiento que de ello se tiene, hay, pues, un verdadero secreto; porque hay conocimiento, cosa conocida y obligacion de reservar uno y otra.

El secreto por tanto, es, la relacion que existe entre los tres siguientes elementos: hecho ó cosa que sirve de materia del secreto; conocimiento de la existencia de tal hecho ó cosa; y obligacion de reservar el conocimiento que se tiene del hecho materia del secreto, y de la existencia del hecho ó cosa que debe permanecer oculto, como materia que es del secreto.

Una vez fijada de alguna manera la idea que debe tenerse de lo que es el secreto, ya que no me es dado definirlo, debemos precisar el concepto de que, el secreto es una verdadera propiedad; y por lo mismo, que debe respetarse como á toda propiedad: respeto que, séame permitido el decirlo, es ó debe ser mayor, cuando se tiene en depósito tal propiedad, que cuando es adquirida por otro título, ó cuando se halla bajo el esclusivo cuidado del propietario.

La propiedad, es la relacion de legítima pertenencia que existe, entre nuestras facultades productoras y las cosas en que pueden ejercerse, lícita y legalmente.

Nuestro conocimiento, ó sea nuestra inteligencia, combinada con la voluntad, combinacion que forma la libertad, constituyen nuestras facultades productoras y nos dan la idea de la propiedad en su virtualidad ó fundamento. El ejercicio de estas facultades, en la atencion, comparacion, reflexion, juicio, raciocinio y aun espresion de éste, aplicado á los objetos respectivos, constituye el trabajo y funda la propiedad en su forma productora. Y los resultados del ejercicio de aquellas facultades, son la propiedad en su forma producida, que se confunde con los bienes materiales en el órden físico, con la verdad en el órden intelectual, con el bien en el órdea moral y con la verdadera felicidad en el pleno y perfecto desarrollo de la libertad.

La relacion de legítima pertenencia que existe, entre las facultades productoras del dueño del secreto y la cosa ó hecho materia de éste, funda y constituye en su línea la propiedad que el dueño del secreto tiene en éste. El ejercicio de aquellas facultades, ya en la cosa materia del secreto, ya en la manifestacion de éste, nos da la idea de la forma productora de la propiedad del dueño del secreto. Y los efectos que producen ambas cosas, constituyen la propiedad del secreto en su forma producida. De lo que resulta que no puede haber duda alguna en que el secreto, por su orígen, materia y objeto, constituye y for-

ma una propiedad.

Cuando ésta es comunicada ó trasmitida por su dueño, se conoce por la persona á quien la da á conocer; y esta persona podrá ó no participarla á otra, segun que para ello le haya ó no facultado el propietario. Cuando éste faculta espresamente, y no se hará en otro caso, para comunicar á otros la existencia de la propiedad por él hecha conocer de alguno, éste puede lícita y legalmente trasmitir el conocimiento que tiene de ella; porque no es entónces materia de un secreto, al ménos así es de presumirse: pero aun en este caso debe respetarse en favor del propietario, la condicion 6 limitacion que haya puesto á la esternacion de tal conocimiento, sea que se reduzca la limitacion á ciertas personas, á lugares determinados ó á tiempos prefijados, designados ó tan solo indicados por el propietario. Mas á pesar de tal facultad, deberá reservarse el conocimiento de aquella propiedad, cuando la materia de ella sea por su naturaleza reservable, como sucede cuando se trata de cosas que puedan afectar la vida, honra y hacienda de terceras personas y aun del dueño de aquella propiedad, á quien en este caso le está limitada, al ménos en el uso, ó quizá en cuanto á poder facultar á otro para que haga de ella 6 mas bien de su conocimiento, el uso que le parezca.

La relacion que existe entre las facultades productoras del depositario y la cosa materia de un secreto depositado, no es de pertenencia; porque es propiedad de su dueño y éste no es el depositario: pero sí es relacion legítima, porque media el conocimiento y consentimiento del mismo propietario que deposita, y por lo tanto no se desprende de tal propiedad. El depositario no es, pues, el propietario del secreto, porque la materia de éste no es cosa en que puedan ejercerse las facultades productoras del depositario con otro carácter y objeto que los del depósito.

El acto en cuya virtud adquiere un secreto ageno persona distinta del depositario, cria de hecho una verdadera relacion entre la cosa materia del secreto ageno y el conocimiento ó facultad productora del que le adquiere sin título de propiedad ni de depósito. Esta relacion, si bien no es lícita ni legal en su orígen, existe de hecho y funda por tanto los derechos y deberes que á su tiempo indicaré.

La materia del secreto, es el hecho ó dicho cuya existencia y el conocimiento que de ella se tiene, deben reservarse, sin perjudicar con esto los derechos de la sociedad ó de los particulares, porque tampoco los perjudica el hecho mismo, que solo entónces formaparte de la propiedad del dueño del secreto. No puede, pues, ser materia del secreto, entre particulares, el crímen que se va á cometer, ni el cometido. Será á lo sumo un hecho ignorado que les convenga callar, pero no un hecho materia de un secreto.

El objeto del secreto, es la consecucion del fin lícito y honesto que se propone su dueño.

El fin del secreto, es la adquisicion ó conservacion de los derechos del propietario de él.

El conocimiento que tenemos de un hecho ó cosa materia de un secreto, engendra desde luego y por lo visto, la idea de la obligacion de respetarlo, ó bien, de reservarlo, por ser parte de la propiedad del dueño del secreto: reserva que, como queda espuesto, debe guardarse en to-

El dueño de éste tiene, pues, así el derecho de conservarle como el de hacer que se le conserve y respete por los que, con cualquiera motivo llegan á conocerlo; muy especialmente cuando le adquieren en depósito con título lícito y legal.

CAPITULO II.

Especies del secreto.

Este puede ser de una de dos especies: primera, propio; y segunda, ageno. Miéntras el secreto propio no se comunica, está en la categoría de un hecho ó cosa ignorada de todos. Es la perla guardada en la concha, conocida solo de la naturaleza. En el momento en que se abre la concha del silencio, la perla del secreto pasa en depósito á la persona á quien se confia ó que le adquiere por cualquier otro medio; y queda allí, ó bajo la salvaguardia de la amistad, cuyos umbrales cuida la moral con ademan severo, ó cubierta con la egida del sacerdocio, profesorado ó ministerio público, cuyos custodios son la Religion y la Ley, ó bajo el respeto que inspira y siempre debe tenerse á la propiedad agena, sea cual fuere el motivo porque llegue á nuestro poder sin perder su carácter.

Es de tener muy presente, que no porque se adquiera el secreto por otro de los medios que vamos á indicar, deja de ser obligatoria su reserva, su respeto y la necesidad de no manifestar ni aun el conocimiento que de él se tiene; y en muchos casos, aun facultando el dueño para tal evaporacion.

CAPITULO III.

Medios de adquirir el secreto, y modos de atentar contra el.

Puede adquirirse: primero, por imprevision del dueño, por imprevision del que lo adquiere y por imprevision de ambos; segundo, por sorpresa, con ó sin intencion y dolo del que adquiere el secreto; tercero, por revelacion de éste, hecha por su dueño, á consecuencia de la violencia ó fuerza que para ello se le haga; cuarto, por depósito confidencial, convencional ó necesario que del secreto haga su dueño; quinto, por ejercicio de ministerio, profesion, oficio, empleo ú ocupacion de la persona que adquiere el secreto; y sesto, por descubrimiento consiguiente al estudio de las ciencias.

El primer modo de adquirir el secreto ageno, no es, por regla general, pecaminoso, y casi nunca puede ser materia de un delito. El segundo, arguye un pecado y funda ó puede fundar un delito. El tercero, constituye un per cado, forma un delito y funda ó puede fundar un crímen. El cuarto, es materia de un contrato, pacto ó convenio tácito ó espreso. El quinto, es una condicion sin la cual no es concebible el fiel desempeño de una ocupacion, em.

pleo, profesion ó ministerio. Y el sesto, como que es el resultado del estudio de las ciencias, corre la suerte que le fija la intencion del que le adquiere.

Los medios indicados sirven, como va dicho, para adquirir del dueño de un secreto el conocimiento de éste. Mas por parte del depositario de un secreto, puede obtenerse el conocimiento de éste, mediante su revelacion ó sin que ésta se haga.

Cuando al verificarse el depósito, éste es sorprendido por un estraño, no ha habido revelacion del secreto ni violacion de éste por parte del depositario, si ha sido cauto al recibir el depósito.

El depositario revela el secreto cuya custodia se le ha encargado, en los casos siguientes: por imprevision, por ligereza de carácter, y con intencionalidad punible. Lo hace por imprevision, cuando teniendo el secreto consignado por escrito, por ejemplo, y cuidándolo, llega á ser visto por un estraño en momentos en que el depositario no es dueño de su reflexion, como en caso de un incendio, de un robo de papeles, de una enfermedad del depositario fuera de su casa y trayendo consigo el documento en que consta el secreto depositado, siéndole estraido entónces y leido tal documento, aunque desde luego se le devuelva quizá aun sin que se note la falta ó la apertura del documento mismo. Esta revelacion no es punible porque le falta la culpabilidad, resultado de la intencion ó imprudencia, salvo que haya debido conservarlo en lugar determinado y no lo haya hecho.

No sucede lo mismo cuando la revelacion que el depositario de un secreto hace de éste, es por ligereza de carácter; pues en la mano del depositario ha estado el no tener esta comision si comprende sus deberes y la facilidad que tiene de faltar á ellos por su ligereza en el hablar y obrar; ó ya admitido por conviccion ó necesidad el depósito, en poder del depositario está el contenerse de hablar ú obrar, para así evitar la violacion del depósito confiado, revelando el secreto. Hay, pues, culpabilidad en ambos casos, en la ligereza del depositario, y éste es digno de pena por la falta ó delito que comete.

Doble culpabilidad hay, permítase la espresion, cuando el depositario viola el secreto que le fué confiado, con pleno conocimiento y deliberada intencion de causar mal. Esta revelacion la hace el depositario con ó sin el concurso de estímulos puestos por un estraño para obtener el conocimiento que desea del secreto depositado, cuya violacion hacen el depositario y quien á ello lo estimula, directamente ó por interpósita persona, que por esta mision se hace tambien partícipe en el delito de violacion del secreto. Cuando el depositario revela el secreto por voluntad propia y sin estímulos puestos por el que adquiere el conocimiento del secreto depositado, solo el depositario es el verdadero reo de la violacion del secreto. Cuando el depositario falta á sus deberes seducido por la amistad, parentesco, influencia ó seborno, puestos en juego por el que desea conocer el secreto, ambos son córreos en el mismo delito de violacion, é incurren en igual pena.

El depositario de un secreto no puede depositarlo en otra persona por mas confianza que le merezca, sino cuando espresamente le haya facultado para ello el dueño del secreto; y aun entónces debe calcular préviamente la necesidad que haya de trasmitir el depósito, la calidad de la persona á quien éste se trasmite y si la trasmicion perjudica ó no la vida, honra ó hacienda del dueño del secreto ó de otras personas á quienes la evaporacion de éste afecte en manera alguna. En estos casos, aun con la facultad dada por el dueño del secreto, de esternarlo si bien en depósito, no es de hacerse sino en caso de absoluta é imprescindible necesidad, como en el de que se originaran males irreparables á los interesados en el secreto de que éste no se confiara en caso determinado y

aun indicado por el dueño del relacionado secreto. Tampoco, sino bajo iguales ó semejantes requisitos, puede confiar el depositario, el secreto depositado, á persona alguna por razon de profesion, ministerio, empleo ú ocupacion.

Hay, ademas, de parte del depositario, la revelacion que haga del secreto, mediante la fuerza ó violencia que para ello se le haga. En este caso, segun las circunstancias que concurran, la violacion solo será hecha por el que emplea semejantes medios para obtener el conocimiento del secreto, ó tambien podrá haber alguna culpa por parte del depositario, como si por su causa se supo que era depositario de tal secreto. Toca al juez que conozca del negocio, calificar lo que sobre el particular hubiere, para hacer la debida y justa imputacion.

Si el eclesiástico, abogado, médico, etc., pueden ó no, cuando y bejo qué condiciones y restricciones, revelar el secreto sin violarlo, es cosa que verémos en el capítulo 6.º de la siguiente 2.º parte.

De lo espuesto se infiere, que, por regla general, pueden reducirse á dos modos los de atentar contra el secreto: uno de parte del que desea conocerlo, y otro de parte del que ya lo conoce. El primero, es la indagación que hace el que desea conocer el secreto, sea ó no autoridad. El segundo, es la revelación que hace el que ya le conoce, sea ó no tambien autoridad. En cuanto á los medios de que se use para conseguir en ambos casos lo que se desea, quedan ya indicados, y por eso me abstengo de mencionarlos.

Siendo como es el secreto una propiedad, segun va demostrado, la indagacion de un secreto se confunde con la deliberada intencion de adquirirlo sin voluntad del dueño, de robar esa propiedad, sea cual fuere el fin con que tal se haga, y sea quien fuere el que lo haga. Y la revelacion del secreto, sea cual fuere el motivo porque se haga, y sea quien fuere el que lo verifique, constituye un verdadero robo, salvas las circunstancias en que se obre por necesidad, fuerza mayor ó con autorizacion del propietario.

La indagacion, da ó no el resultado que se busca, es decir, la adquisicion, el conocimiento del secreto: en el primer caso, es un robo consumado; en el segundo, frustrado. En ambos casos debe castigarse al reo de la violacion: si la consiguió, por esto mismo; y si no la consiguió á pesar de haber puesto los medios aptos al efecto, porque no dependió de su voluntad el no violar el secreto ni dejó de procurarlo. Mas si puestos en juego los relacionados medios, abandonó voluntariamente la empresa, no se puede afirmar haya frustrádosele el conseguir la violacion; y entónces, como solo hubo intencion y esta no es materia del derecho civil, no puede castigarse por los tribunales.

Lo mismo sucede siempre con la revelacion del secreto; forma una violacion de él y constituye un robo consumado, cuando no concurren las indicadas circunstancias de fuerza, necesidad ó facultad.

CAPITULO IV.

De las prestaciones naturales en el deposito de un secreto.

"Dolus en latin, tanto quiere dezir en romance, como engaño: e engaño es, enartamiento (1) que fazen algunos omes los vnos a los otros, por palabras mentirosas, o encubiertas, o coloradas, que dizen con intencion de los engañar, e de los decebir (2). E a este engaño dizen en latin, dolus malus; que quiere tanto decir, como mal engaño." L. l, tít. 16, y 11, tít. 33, Part. 7. "

"Dolus est fraudulenta deceptio." Greg. López Præm. á la ley 11, tít. 33, Part. 7. o

"Dolo, dice Escriche, Dic. de legisl. palabra "Dolo," es toda especie de astucia, trampa, maquinacion ó artificio, que se emplea para engañar á otro; ó el propósito de

engañar á otra persona injustamente."

Intencion de engañar, y engaño con daño injusto de un tercero, son las condiciones indispensables para que exista el dolo. Así es que, si alguno, al hacer un

 ⁽¹⁾ Enartamiento viene del verbo latino arctare enredar, envolver, estrechar.
 (2) Decebir, viene del verbo latino decipere que significa engañar.